CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº 18216

FECHA: 25 NOV 2024

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, a través de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental y la División de Calidad Ambiental - Unidad de Licencias y Permisos, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS – realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, e aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que, en acatamiento a lo anterior, profesionales, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, realizaron visita de inspección al antiguo botadero a cielo abierto clausurado del municipio de Cienaga de Oro en el cual se realizaba la disposición final de los residuos sólidos generados en el casco urbano. De la visita realizada se generó el Informe de Visita ASA N° 2024-553 de fecha 06 de septiembre de 2024, en el cual se indicó:

"(...)

1. ANTECEDENTES.

En cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Mediante oficio 4819 del 11 de septiembre del 2007, la CVS remitió al municipio de Ciénaga de Oro, el Plan de Cierre y Restauración del sitio que fue utilizado como botadero a cielo abierto del Municipio, elaborado por la Corporación mediante contrato de consultoría, en apoyo a los municipios, el cual a la fecha el municipio no ha presentado formalmente a esta CAR, para su aprobación, por lo tanto, tampoco ha sido implementado por el municipio.

En acatamiento a lo anterior se realizó visita de inspección, control y seguimiento al sitio donde se encuentra ubicado el antiguo basurero a cielo abierto del municipio de Ciénaga de Oro, y en el cual disponía sus residuos sólidos municipales.

Por medio de oficio con radicado N° 20242101780 de 12 febrero de 2024, la CVS remite evaluación del "PLAN DE CIERRRE, CLAUSURA Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL DEL ANTIGUO BOTADERO A CIELO ABIERTO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA".

Por medio de oficio 2024210780 de 12 de febrero de 2024, la CVS revisó el documento PLAN DE CIERRE, CLAUSURA Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL DEL ANTIGUO BOTADERO DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO, que cumple, de forma general, con los *TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SANEAMIENTO Y CIERRE DE UN BOTADERO A CIELO ABIERTO DE BASURA de la CVS.*

2. CONSIDERACIONES.

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece en su ARTÍCULO 311 lo siguiente "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

Las Corporaciones Autónomas Regionales, en cumplimiento del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en los numerales 2 y 12 establece ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como vertimiento o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir su empleo para otros usos.

En lo que respecta a prestación de servicios públicos, la Ley 142 de 1994 cita en su ARTÍCULO 5. "COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:"

Específicamente sobre residuos sólidos el Decreto 1077 del año 2015, cita lo siguiente "ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. (Decreto 2981 de 2013, artículo 6º)".

Este mismo decreto especifica "ARTÍCULO 2.3.2.2.1.6. Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los impactos generados por las actividades del

servicio público de aseo, incluido el aprovechamiento, recaerá en la persona prestadora a partir del momento en que deba efectuar la recolección, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente capítulo y demás normatividad vigente. (Decreto 2981 de 2013, artículo 7°)".

El articulo ARTÍCULO 2.3.2.2.3.90. Programa de aprovechamiento del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015, en su parágrafo establece que "las autoridades ambientales competentes, les corresponde realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS, exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente"

Por medio de la Resolución 754 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos -PGIRS.

Igualmente, el ARTÍCULO 2.3.2.3.6.20. Recuperación de sitios de disposición final. Del Decreto Único 1077 de 2015, determina que "Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como <<botaderos>> u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente"

La Resolución 1045 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, vigente hasta el año 2014 (derogada por la Resolución 754 de 2014), ordenaba en su Artículo 13. Clausura y restauración ambiental lo siguiente: "Se establece un plazo máximo de 2 años a partir de la publicación de la presente resolución, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes"

Por su parte, la Resolución 1390 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, vigente hasta el año 2014, establece las directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

En ejercicio de las actividades de control ambiental, el día 29 de agosto de 2024, profesionales de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, realizaron visita al predio donde se encuentra ubicado el antiguo basurero clausurado del municipio de Ciénaga de Oro, en el cual se realizaba la disposición final de sus residuos sólidos urbanos.

Lo anterior obedece al seguimiento por parte de la Corporación de la Resolución 1390 de 2005, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

El sitio donde se encuentra ubicado el antiguo basurero a cielo abierto del municipio de Ciénaga de Oro se localiza sobre la margen derecha de la vía que del municipio de Cereté conduce al Cruce Ruta 25 (La Ye) a la altura del Km 22, a una distancia aproximada de 1.5 Km del casco urbano de Ciénaga de Oro, por la apartada que de la cabecera municipal de este ente territorial, que conduce hacia el Cabildo Menor de La Arena, sus Coordenadas son: 8° 51'.41" latitud Norte y 75° 35'.42" longitud Oeste.

Por medio de oficio con radicado N° 20242101780 de 12 febrero de 2024, la CVS remite revisión del "PLAN DE CIERRRE, CALUSURA Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL DEL ANTIGUO BOTADERO A CIELO ABIERTO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA".

Al momento de realizar el recorrido por el predio se pudo evidenciar que el cercado perimetral está en regular estado, elaborado en estacones de madera y compuesto por cuatro líneas de alambre de púas. Existen algunas barreras vivas a los alrededores del sitio de disposición de los residuos, que mitigan parcialmente la proliferación de olores y la dispersión de residuos, pero esta es insuficiente.

El acceso al lugar se encontró en regular estado, la puerta de ingreso se encuentra deteriorada por los efectos ambientales, oxidada, quebrada y sin bisagras. No se observó personal ni caseta de vigilancia, no se evidenció canales perimetrales y tampoco se encontró piezómetros.

Se evidenció material sedimentario acopiado en el lugar, este, presuntamente, ha sido extraído en el mismo predio. También se observó cobertura vegetal parcial dominada por "malezas", árboles de especies nativas y en menor medida por pastos naturales, así como zonas eriales por la erosión ("peladeros"), entre otras. Igualmente, por la erosión del terreno, se pudo evidenciar la presencia de residuos sólidos expuestos sin material de cobertura que han aflorado a la intemperie y sin gestión técnica adecuada.

Al momento de la inspección ocular del lugar se evidenció el afloramiento de residuos sólidos urbanos (domésticos) por el proceso erosivo como: bolsas plásticas, fragmento de tela, restos de vidrios, restos de saco, botellas plásticas, entre otros. Igualmente, se evidenció residuos especiales como Residuos de Construcción y Demolición – RCD: como restos de concreto; llantas usadas de motocicleta. Es importante resaltar que dentro del predio se encontró animales equinos y se evidenció excremento de bovino.

Es importante señalar que se evidencio residuos depositados recientemente en el predio como residuos sólidos urbanos (domésticos) tales como: bolsas llenas con basura, botellas de vidrios, cartón, botellas plásticas, poliestireno expandido ("icopor"), entre otros. Igualmente, se encontró residuos especiales como Residuos Orgánicos: restos de poda, ramas secas, pasto cortado; Residuo de Construcción y Demolición -RCD: bolsas de cemento, restos cielo raso, restos de palma amarga. Asimismo, la cantidad de los residuos sólidos pueden se aun mayor,

ya que muchos de estos estarían debajo de la vegetación existente en el lugar. En la visita de inspección no se logró evidenciar la chimenea de desfogue y tampoco se pudo observar piezómetros por la vegetación (maleza) abundante en el predio.

Es necesario anotar que una buena parte de estos residuos se evidenciaron en un montículo o acopio de residuos sólidos recientemente depositados en el lugar, al parecer, por medio de un vehículo, por el volumen de este, es decir, se estaría usando para la disposición de residuos en a mediana escala.

Teniendo en cuenta lo anterior y según lo apreciado en la visita de seguimiento realizada, se puede determinar que el municipio no ha cumplido con lo exigido por la Autoridad Ambiental, pues los residuos fueron dispuestos sin tener en cuenta consideraciones técnicas que garantice la mínima afectación al medio ambiente circundante.

Cabe mencionar que el predio visitado es propiedad del Señor GABRIEL FERNANDO USTA SALCEDO, según información facilitada por parte del municipio a esta Corporación.

También es importante mencionar que se observaron indicios de presunta minería en el lugar, ya que se evidenciaron huellas y rastros de vehículos y de maquinaria pesada en el suelo y talud del lugar y se encontró material sedimentario acopiado, al parecer extraído en el predio.

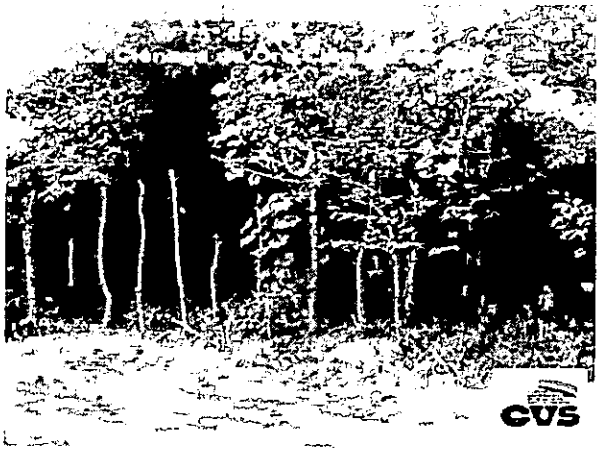


Foto 1. Cerca perimetral.

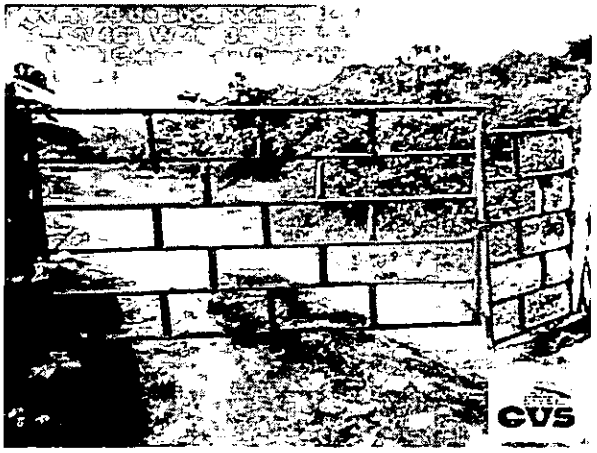


Foto 2. Puerta de entrada al predio.



Foto 3. Afloramiento de residuos en el lugar.

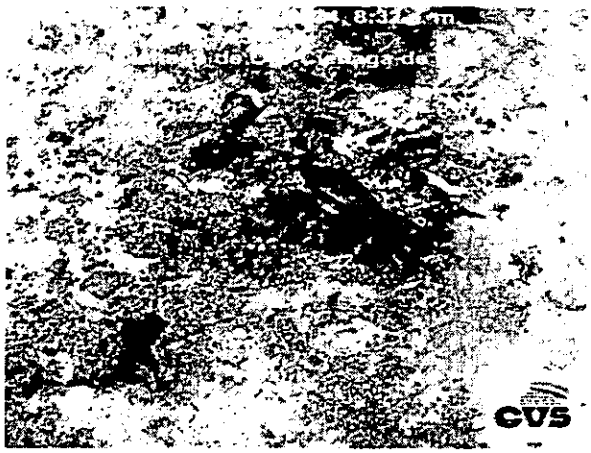


Foto 4. Afloramiento de residuos en el lugar.

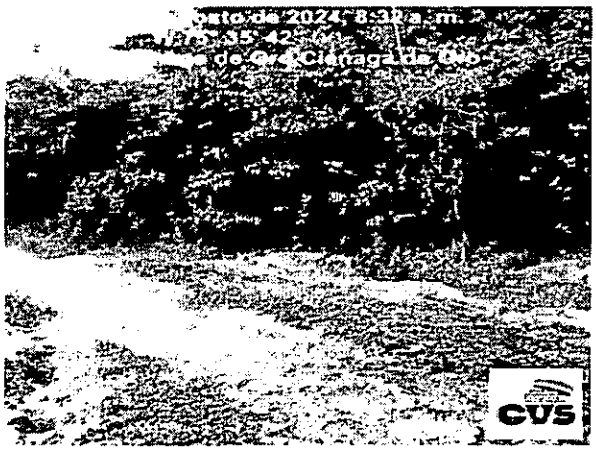


Foto 5. Aspecto general del predio.

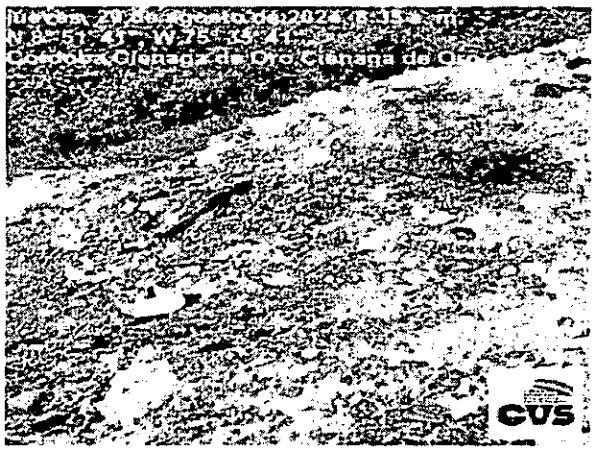


Foto 6. Afloramiento de residuos en el predio



Foto 7. Animal presente en el predio.



Foto 8. Afloramiento de residuos en el predio



Foto 9. Residuos recientes depositados en el lugar.

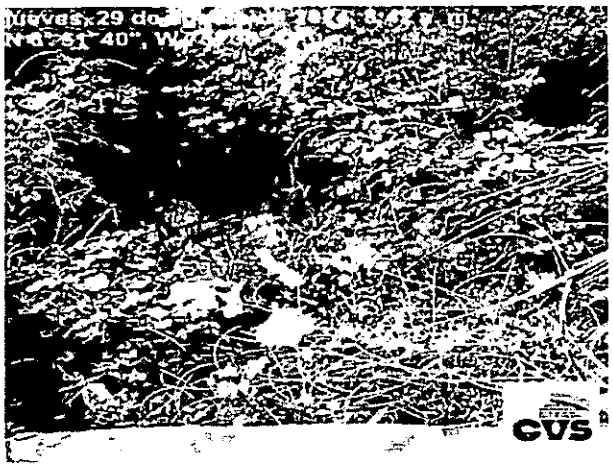


Foto 10. Residuos recientes depositados en el lugar.

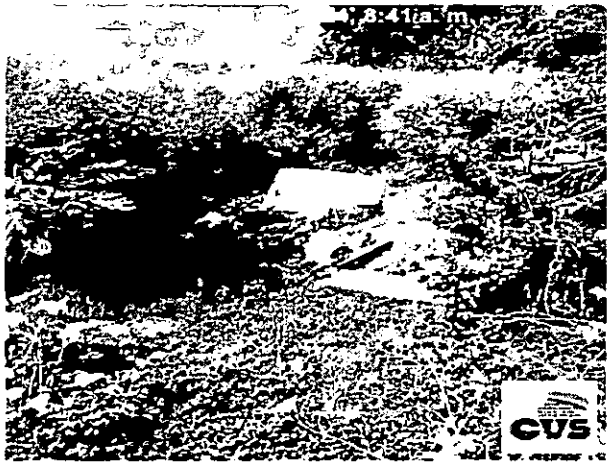


Foto 11. Residuos recientes depositados en el lugar.

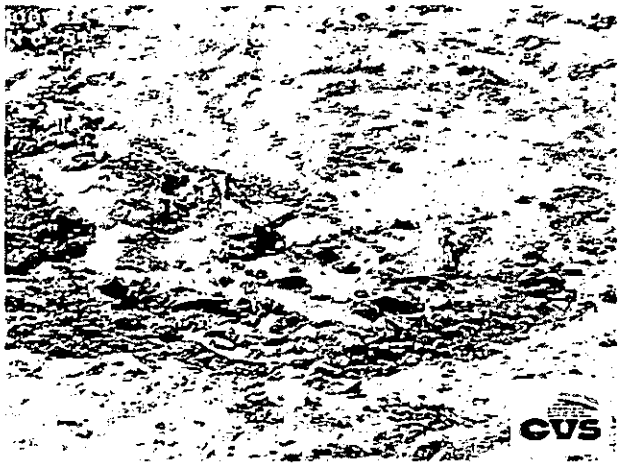


Foto 12. Residuos recientes depositados en el predio.

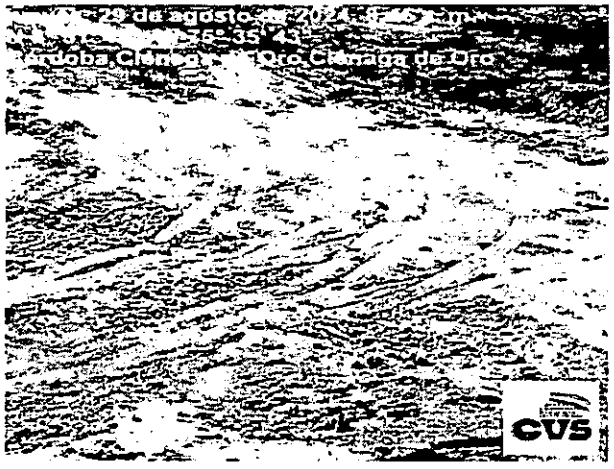


Foto 13. Rastros de vehículos en el predio.

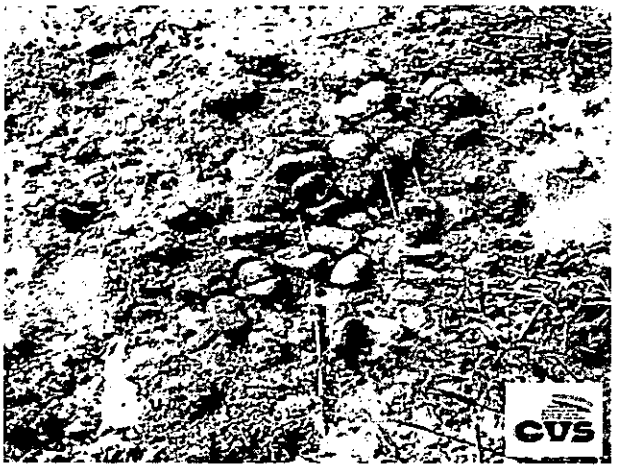


Foto 14. Excrementos de equino.

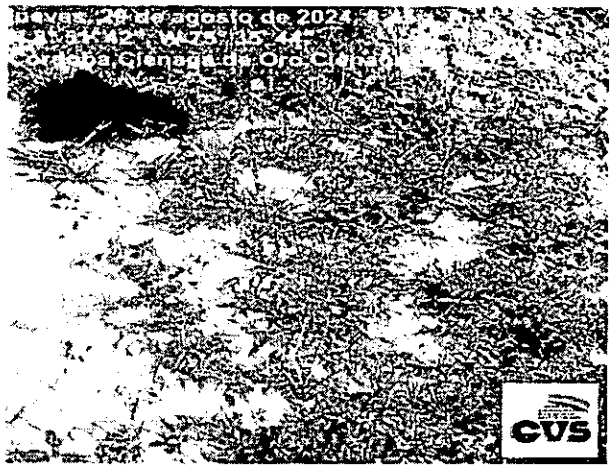


Foto 15. Excremento de bovino en el lugar.

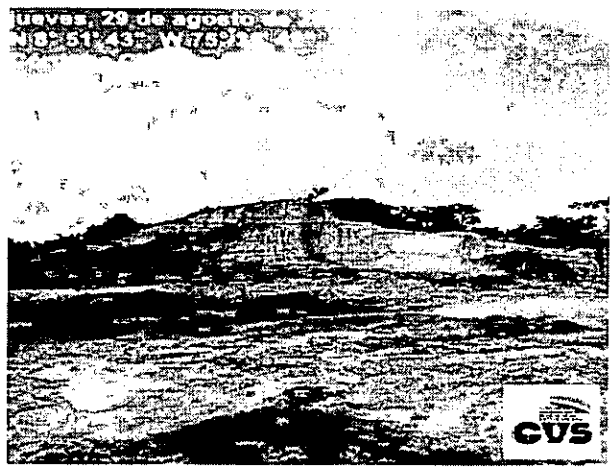


Foto 16. Talud y material sedimentario acopiado en el lugar.



Foto 17. Material extraído del lugar.

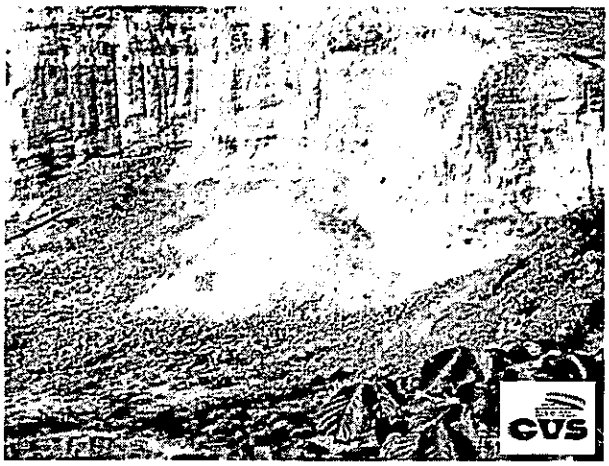


Foto 18. Talud y material sedimentario acopiado en el lugar.

4. CONCLUSIONES

Por medio de oficio con radicado N° 20242101780 de 12 febrero de 2024, la CVS remite evaluación del "PLAN DE CIERRRE, CALUSURA Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL DEL ANTIGUO BOTADERO A CIELO ABIERTO DEL MUNICIPIO DE CIENAGA DE OR, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA".

En el área del antiguo botadero no se han tomado las medidas respectivas para el cierre definitivo del mismo. Se pudo evidenciar que hubo disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos (domésticos), también residuos especiales tales como: Residuos Orgánicos, Residuos de Construcción y Demolición – RCD, sin ningún criterio técnico, lo que puede generar afectación al medio ambiente circundante, en sus componentes, agua, suelo y aire. Asimismo, no se observó vigilancia y custodia del lugar por parte del municipio; el cercamiento

perimetral y la puerta o portón de ingreso al lugar se encuentran es regular estado, por lo que no existe un control en el acceso de personas y animales al sitio. Es importante mencionar que en el antiguo botadero se sigue evidenciando el afloramiento de los residuos sólidos.

La cobertura vegetal presente en el predio es inadecuada, predominantemente "malezas", además, árboles de especies nativas y en menor medida, pastos naturales, entre otras, así como zonas erosionadas ("peladeros"). En el terreno erosionado a causa de las precipitaciones y el viento, se pudo evidenciar afloración de diferentes tipos de residuos, indicando la carencia de medidas técnicas para el adecuado cierre y clausura de este.

Se evidenciaron residuos en un montículo o acopio de residuos sólidos recientemente depositados en el lugar, al parecer, por medio de un vehículo, por el volumen de este, es decir, se estaría usando para la disposición de residuos a mediana escala.

En la visita de inspección no se logró evidenciar chimenea de desfogue y tampoco se pudo observar piezómetros por la vegetación (maleza) abundante en el predio.

También es importante mencionar que presuntamente se estaría realizando minería ilegal ya que se observaron rastros de vehículos y maquinaria pesada en el lugar y se evidenció material sedimentario acopiado en el mismo, al parecer, extraído en este.

Conforme a lo descrito, el municipio de Ciénaga de Oro, no ha cumplido con las exigencias contempladas en la Resolución N° 1390 de septiembre 27 de 2005, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, en lo concerniente al cierre del botadero a cielo abierto existente y la cual establece los lineamientos para el cierre, clausura y restauración ambiental o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos existentes. Este proceso implica la realización de ciertas actividades que conllevan a la protección del medio ambiente, entre las cuales tenemos el control de escorrentía de las aguas lluvias, el manejo adecuado de gases y de los líquidos lixiviados generados por el proceso de descomposición de los residuos, la impermeabilización del suelo cuando éste es susceptible a la infiltración de lixiviados al subsuelo, el cerco perimetral para controlar el acceso de personas particulares y animales y las barreras vivas para evitar la dispersión de olores y de residuos, en igual sentido, otra actividad es el repoblamiento vegetal y la empraderización, que se debe realizar organizadamente con especies nativas de la zona y de raíces cortas, finalmente, se deben realizar obras para el control y monitoreo del sitio.

El municipio de Ciénaga de Oro cuenta con "PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SANEAMIENTO Y CIERRE DEL ANTIGUO BOTADERO A CIELO ABIERTO DE RESIDUOS SÓLIDOS", formulado por la Unión Temporal para el Manejo Ambiental de Antiguos Botaderos - MAAB, para Aguas de Córdoba S.A. E.S.P. revisado por la CVS, sin embargo, no se está ejecutando dicho plan."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE -CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"*Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

"*Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

El artículo 49 de la Constitución Política señala: *"(...) El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado"*.

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: *"Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire"*

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la **culpa** o el **dolo** del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, consagra: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que*

constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales"*

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*".

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone "*Iniciación del procedimiento sancionatorio, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*"

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 1791 de 1996 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

NORMAS AMBIENTALES VULNERADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO** representado legalmente por el Señor alcalde, **ALEJANDRO JAVIER MEJIA CASTAÑO** y/o quien haga sus veces, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el Decreto Ley N° 2811 de 1974 *Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente* en su **Artículo 8°.-** *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; ...

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

Que el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.3.2.3.6.20. *Recuperación de sitios de disposición final.* Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como «botaderos» u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

Que la ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: "Corresponde al municipio. Numeral 5: *Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental."*

Que la Resolución N° 1045 de 2003, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "*Por la cual se adopta la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, y se toman otras determinaciones*" en su artículo 13 estableció un *plazo máximo de 2 años, contados a partir de su publicación, para realizar la clausura y restauración ambiental de botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad vigente, o su adecuación a rellenos sanitarios técnicamente diseñados, construidos y operados, conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes*".

Que el Decreto N°838 de 2005, "*por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones*". En su artículo 21, establece que las Entidades Territoriales y los Prestadores del Servicio de Aseo deberán recuperar ambientalmente los sitios que hayan utilizado como botaderos y otros sitios de disposición final no adecuadas de residuos sólidos o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.

El artículo 1 de la Resolución 1390 del 2005 expresa: "*Control y seguimiento al cierre, clausura y restauración ambiental o adecuación técnica de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normativa vigente. Las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos.*

Para el cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, las autoridades ambientales regionales darán cumplimiento a los criterios y directrices que se establecen en la presente resolución"

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el Municipio de Cienaga De Oro de acuerdo a los consagrado en el Informe de Visita ASA N° 2024-553 de fecha 06 de septiembre de 2024, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento de la presentación e implementación del Plan de Manejo Ambiental, para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Cienaga de Oro, toda vez que aun hay presentanción de las siguientes actividades:

- *Sobre el área del antiguo botadero no se han tomado las medidas respectivas para el cierre definitivo del mismo. Se pudo evidenciar que hubo disposición inadecuada de residuos sólidos urbanos (domésticos), también residuos especiales tales como: Residuos Orgánicos, Residuos de Construcción y Demolición – RCD, sin ningún criterio técnico, lo que puede generar afectación al medio ambiente circundante, en sus componentes, agua, suelo y aire. Asimismo, no se observó vigilancia y custodia del lugar por parte del municipio; el cercamiento perimetral y la puerta o portón de ingreso al lugar se encuentran es regular estado, por lo que no existe un control en el acceso de personas y animales al sitio. Es importante mencionar que en el antiguo botadero se sigue evidenciando el afloramiento de los residuos sólidos.*

- *La cobertura vegetal presente en el predio es inadecuada, predominantemente "malezas", además, árboles de especies nativas y en menor medida, pastos naturales, entre otras, así como zonas erosionadas ("peladeros"). En el terreno erosionado a causa de las precipitaciones y el viento, se pudo evidenciar afloración de diferentes tipos de residuos, indicando la carencia de medidas técnicas para el adecuado cierre y clausura de este.*

- *Se evidenciaron residuos en un montículo o acopio de residuos sólidos recientemente depositados en el lugar, al parecer, por medio de un vehículo, por el volumen de este, es decir, se estaría usando para la disposición de residuos a mediana escala.*

- *En la visita de inspección no se logró evidenciar chimenea de desfogue y tampoco se pudo observar piezómetros por la vegetación (maleza) abundante en el predio.*

- *También es importante mencionar que presuntamente se estaría realizando minería ilegal ya que se observaron rastros de vehículos y maquinaria pesada en el lugar y se evidenció material sedimentario acopiado en el mismo, al parecer, extraído en este.*

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO** representado legalmente por el Señor alcalde, **ALEJANDRO JAVIER MEJIA CASTAÑO** y/o quien haga sus veces, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento de la presentación e implementación del Plan de Manejo Ambiental, para el cierre y restauración del antiguo botadero a cielo abierto del municipio de Cienaga De Oro, toda vez que se siguen presentando actividades que resultan afectantes al medio ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO** representado legalmente por el Señor alcalde, **ALEJANDRO JAVIER MEJIA CASTAÑO** y/o quien haga sus veces, para que dentro de sus competencias y de forma inmediata implemente las acciones necesarias, para la restauración ambiental del sitio donde se encontraba el botadero a cielo abierto municipal, para lo cual deberá concertar con esta Corporación, previamente la realización de las actividades a desarrollar, con el objeto de ejercer un mejor seguimiento y control de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO** representado legalmente por el Señor alcalde, **ALEJANDRO JAVIER MEJIA CASTAÑO** y/o quien haga sus veces, para que haga llegar a esta Corporación, la respuesta a los requerimientos pendientes en el proceso de evaluación del Plan de Manejo Ambiental para el saneamiento y cierre del antiguo botadero a cielo abierto de residuos sólidos.

ARTÍCULO CUARTO: Ofíciese a la Secretaria de Educación del **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO**, para que realice de manera inmediata y de forma directa o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento de los residuos sólidos depositados

recientemente en el antiguo botadero a cielo abierto y se tomen las medidas necesarias para garantizar el control de acceso a las estructuras ejecutadas en el área del proyecto.

ARTICULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO** representado legalmente por el Señor alcalde, **ALEJANDRO JAVIER MEJIA CASTAÑO** y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Juan Camilo Requena Alvarez /Judicante Oficina Jurídica CVS.